

CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).- En la fecha, se le informa a la señora Juez, que en el presente proceso, la apoderada de la demandante allegó escrito solicitando el levantamiento de la medida tendiente a impedir la salida del país del demandado. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao (La Guajira), Septiembre Trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
PROVIDENCIA	LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.
DEMANDANTE	MARIAM KASSEM IBRAHIM ABDUL FATTAH Y SAID KASSEM IBRAHIM OSMAN.
DEMANDADO	KASSEM SAID IBRAHIM OSMAN.
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2021-00064-00

Vista la nota secretarial que antecede procede la judicatura a resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la togada Dra. Berta Lucía Ospina Rua, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora mediante memorial solicita el levantamiento de la medida de *impedimento para la salida del país del demandado* habida consideración que éste es comerciante de ropa, por lo que, regularmente viaja a otros países a comprar mercancía, siendo ese su trabajo, de modo que el prenotado impedimento consecuentemente acarrearía perjuicios para su representada ya que no tendría garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria.

En ese orden, revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que a través de auto de fecha agosto 18 de

2021, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, y el inciso 5° de la misma ley se ordenó oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Guajira, (Decreto 4057 de octubre de 2011), impidiera la salida de este país al demandado hasta tanto prestara garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Pues bien, sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En el caso de marras, la medida fue ordenada de manera oficiosa por esta célula judicial conforme a lo normado en el canon 129 de la ley 1098 de 2006, de manera que, es procedente la solicitud del levantamiento de la referida medida en este proceso.

No obstante lo anterior, observa el despacho que por omisión involuntaria el oficio contentivo de la medida de impedimento de salida del país no fue enviado a la INTERPOL razón por la cual la prenombrada medida nunca se tramitó, registró o consumó.

En ese sentido, si bien se ordenará el levantamiento de la aludida medida, no se librarán los oficios respectivos habida consideración que la INTERPOL no tiene conocimiento de que existió una medida de impedimento de salida del país del ejecutado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país del demandado decretada pero no practicada dentro de este proceso promovido por MARIAM KASSEM

IBRAHIM ABDUL FATTAH Y SAID KASSEM IBRAHIM OSMAN en contra de KASSEM SAID IBRAHIM OSMAN., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ